

El que suscribe, **DR. RICARDO MONREAL ÁVILA**, senador de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, apartado 1, fracción I; 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE DERECHO DE OLVIDO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

Vivimos en un mundo globalizado e interconectado en el que es cada vez más común comunicarse a través de medios digitales. El uso de las redes sociales, las plataformas, los medios de comunicación y las demás herramientas virtuales resulta indispensable para el desarrollo de las sociedades. La revolución tecnológica, sin duda, ha tenido un creciente impacto en cada uno de los escenarios gubernamentales, sociales y especialmente, personales.

Al tiempo que estos adelantos cobran vida y robustecen su relevancia en la cotidianeidad, el marco jurídico que rige su uso y demarca sus limitantes debe ser armonizado, de modo tal que se actualice a las necesidades propias de este panorama.

En este sentido, el uso de tales herramientas digitales lleva aparejadas diversas obligaciones que van encaminadas a garantizar la adecuada protección de los datos personales, entendido al tenor constitucional de la siguiente manera:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

*disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*¹.

El derecho a la protección de los datos personales tiene como base –común a todos los derechos humanos- la dignidad humana y por ello, reúne los límites que el legislador ha considerado como necesarios para generar el contrapeso saludable entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos del individuo.

Para Magallanes Martínez, existen tres aristas del derecho que no deben perderse de vista², a saber:

- 1) Se relaciona con los demás derechos fundamentales, y en especial con el de acceso a la información, originando que exista una mayor eficacia para su debida observancia y respeto.*
- 2) Es concebido como un principio constitucional indeterminado y como un mandato constitucional de optimización; es decir, como una norma de valor en la sociedad que se presume justa y sirve de directriz para la actuación estatal.*
- 3) En atención a su contenido esencial, crea una especie de frontera infranqueable que los poderes públicos y particulares no pueden invadir.*

El primer antecedente de reconocimiento de este derecho en México se remonta al año 2002 con la Ley federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, no es sino hasta el 2009 cuando consigue su reconocimiento y estipulación en la Constitución Federal, hecho con el cual se apertura la ruta hacia su desarrollo legislativo.

Este derecho tiene que ver con el resguardo de la intromisión de terceros en la esfera privada, íntima, del titular del mismo. Sin embargo, al referirnos a la protección de los datos personales es claro que se ven involucrados otros derechos fundamentales que, a su vez, determinan el alcance y tratamiento de aquel derecho.

Al respecto, la Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona:

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, primera parte del párrafo uno y párrafo dos. Disponible en: <https://bit.ly/2Oz9iIO> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

² MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor Hugo. Derecho a la protección de los datos personales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2s3xfKC> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

*su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –**vida privada**–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –**honor**–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –**intimidad**–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –**dignidad humana**–. (Subrayas y negritas de autoría propia)³.*

De acuerdo con el planteamiento anterior, el alto Tribunal confirma que, ante la omisión o la inadecuada protección de los datos personales, es decir, de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, las autoridades y los particulares incurren en la vulneración de la vida privada, el honor, la intimidad y la dignidad humana como derechos conexos con aquel, generando un perjuicio superior y pluriofensivo en el titular de los datos personales; esto es así porque la intención del constituyente es hacer una interpretación transversal del derecho a la protección de los datos personales y, desde esa perspectiva, brindar el amparo más amplio posible, en atención a los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido en esta materia.

Como se mencionó anteriormente, este derecho tiene su contrapeso axiológico en el derecho al acceso a la información; la colisión de estos derechos ha generado progresos que, a la postre, resultan muy útiles para usuarios, titulares y responsables del manejo de los datos personales. No se trata de facultades absolutas, sino de que en el marco del Estado constitucional de derecho, el ejercicio de ambos no se sobreponga a los límites necesarios, expresados por la ley doméstica como la seguridad nacional, el orden público y el interés general y que, en otras latitudes se asemeja.

Así pues, se trata de un tema que ha cobrado especial relevancia en la última década, máxime si nos remitimos a la información que circula en medios digitales en un ecosistema digital que va *in crescendo* en el caso mexicano. Evidencia de ello puede encontrarse en la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la información en los Hogares (ENDUTIH), que constituye la principal fuente estadística sobre disponibilidad y uso de Tecnologías de la

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Protección de datos personales. Constituye un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.). Disponible en: <https://bit.ly/35rhvzz> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

Información y la Comunicación (TIC) en los hogares y de los individuos en México, para el año 2018 se registraron 74.3 millones de usuarios de Internet de seis años o más, que representan el 65.8% de la población nacional en ese rango de edad⁴.

Por otro lado, el número total de usuarios que disponen de celular inteligente o smartphone pasó de 64.7 millones de personas en 2017 a 69.6 millones en 2018, lo cual ha redundado en el cada vez más frecuente acceso a internet desde estos dispositivos, pasando del 92.0% en 2017 a 93.4% en 2018. En esta tesitura, la conexión móvil a internet (conexión de datos) es la más utilizada por el 89.0% de los usuarios, mientras que el restante 11.0% se conecta a internet desde un celular inteligente mediante WiFi⁵.

Respecto al uso de las redes sociales en nuestro país, ha presentado un incremento significativo que se traduce a un total de 83 millones de usuarios que concurren en el entorno virtual a través de plataformas como WhatsApp, Facebook, Messenger, Instagram, Spotify, Uber, entre otras⁶.

Dentro de este entramado informativo en el que particulares hacen uso y manejo de los datos personales, los usuarios y titulares cuentan con un conjunto de derechos conocidos como A.R.C.O –acceso, rectificación, cancelación y oposición- que los dotan de mecanismos para exigir el “tratamiento legítimo, controlado e informado”⁷ de tales datos personales, al tenor de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Tales derechos consisten⁸, respectivamente, en:

- a) Acceso: El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- b) Rectificación: El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

⁴ SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE. ENDUTIH. Disponible en: <https://bit.ly/2KMQxu2> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

⁵ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2KMrY0I> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

⁶ GALEANO. S. 9 de abril de 2019. Las redes sociales en México. Disponible en: <https://bit.ly/2Of1TcJ> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Artículo 1. Disponible en: <https://bit.ly/37tFz6L> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019.

⁸ TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. Derecho ARCO. Disponible en: <https://bit.ly/2QDXe5y> Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019.

c) Cancelación: El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

d) Oposición: El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo

A pesar de que el margen de protección que brindan estos derechos es amplio, aún hay vacíos legislativos que, de alguna manera pueden comprenderse al vislumbrar la abismal transformación que en pocos años ha sufrido nuestro entorno, no sólo a nivel nacional sino en el mundo entero y, en este caso, su consecuente influencia en nuestro país. Para efectos de la presente iniciativa, resulta pertinente referirnos a los avances tecnológicos y a los amplios movimientos digitales que han tenido lugar en los últimos años, favorecen la circulación de información de manera instantánea, información tal que refiere datos cada vez más íntimos de la vida de los titulares: ubicación, sitios frecuentes, afinidades musicales, políticas o religiosas, elementos multimedia que van desde fotos hasta videos y reconocimiento de voz, entre otros.

La facilidad con la que se puede acceder a todo el espectro informativo de una persona, revela la urgente necesidad de robustecer los instrumentos legislativos con los que cuenta el titular de tales datos para que, cuando así lo considere pertinente, pueda solicitar la efectiva supresión de dicha información. Desde esta óptica, puede asegurarse que el derecho de protección de los datos personales en la actualidad se queda corto e incompleto si no se otorgan herramientas eficaces para exigir su salvaguarda frente a los datos personales que se encuentren digitalizados y que, por su naturaleza, circulen en medios no físicos sino virtuales.

Para hacer frente a esta realidad, ordenamientos jurídicos internacionales han introducido en su legislación lo que se conoce como el derecho al olvido, cuyo antecedente se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13 de mayo de 2014 que determinó que los titulares de los datos tienen derecho a solicitarle a los motores de búsqueda que, “bajo ciertas condiciones, los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de búsqueda en internet realizada por su nombre”⁹.

Lo anterior sin ser óbice para el ejercicio del derecho al acceso a la información o del derecho a la libertad de expresión, puesto que los mismos ordenamientos han establecido los supuestos específicos bajo los cuales procede el derecho al olvido.

⁹ AEPD. Derecho de supresión (al olvido): buscadores de internet. Disponible en: <https://bit.ly/2XxSkbM> Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019.

Más rotundamente,

*El derecho al olvido digital **no ampara en ningún caso que cada uno construya su pasado a su medida.** No permite reescribir las noticias, ni impedir de modo absoluto que en una búsqueda específica en la hemeroteca digital pueda obtenerse una información vinculada a los afectados. Lo que permite este derecho es la "oscuridad práctica", en palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (caso U.S. Department of Justice v. Reporters Committee, 109 S.Ct. 1468 (1989), lo que, según explica nuestro Tribunal Supremo, **consiste en evitar que con una simple búsqueda en Internet pueda accederse al perfil completo de la persona, incluyendo informaciones obsoletas y gravemente perjudiciales para su reputación y su vida privada.** (Negritas de autoría propia)¹⁰.*

Al respecto, Guadalupe Tafoya y Consuelo Cruz, del Consejo de la Judicatura Federal, han manifestado que

Si bien Internet ha supuesto una verdadera revolución para el desarrollo de imprescindibles derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad de información, también ha supuesto nuevos riesgos para otros derechos, como el de la intimidad, el honor y la protección de datos (los cuales, como se presentó anteriormente, son derechos conexos al derecho a la protección de los datos personales, en términos de lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)¹¹. (Subrayas en paréntesis de autoría propia).

Por ello, ha surgido el concepto del derecho al olvido, que es el que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

Como se mencionó en líneas anteriores, en México se encuentran reconocidos los derechos A.R.C.O; es precisamente el derecho de cancelación el que ocupa el interés de esta iniciativa puesto que, lo que se conoce como derecho al olvido es una extensión del derecho de cancelación, cuyo ámbito de aplicación se traslada a los datos personales que se hallen digitalizados y en tal sentido disponibles para su acceso y consulta en los motores de búsqueda de internet, las plataformas digitales y los demás medios que hacen parte del mundo digital.

Existe un antecedente sobre este tópico en nuestro país; en junio de 2016, el abogado Ulrich Richter solicitó a Google Inc., que diera de baja el blog "http://ulrichrichtermoraless.blogspot.mx/" de su plataforma de blog spot, aduciendo que, además de ser difamatorio suplantaba su identidad y compartía información

¹⁰ CARRASCO DURÁN, Manuel. El derecho al olvido del pasado penal. Tesis doctoral. España. Pág. 301. Disponible en: <https://bit.ly/2KlfQxh> Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019.

¹¹ TAFOYA, Guadalupe y CRUZ, Consuelo. Reflexiones en torno al derecho al olvido. Pág. 88. Disponible en: <https://bit.ly/2D6lSno> Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019.

falsa. Ante la negativa de Google, Richter demandó a la empresa estadounidense por daño moral ante el Juzgado Octavo de lo Civil de la Ciudad de México.

Posteriormente, Google Inc. argumentó que el caso no tenía competencia en México dado que no contaba con oficinas domiciliadas en el país, por lo cual el caso tendría que llevarse en Estados Unidos. Una vez que se comprobó, la dirección de la empresa en México el caso se llevó a los tribunales y se decidió otorgar el amparo de competencia.

Google Inc., inconforme, llevó el caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en octubre de 2017 la Primera Sala confirmó la sentencia en contra de Google en México, la cual además reconoce la competencia a jueces mexicanos para juzgar a cualquier empresa con domicilio fuera del país y cuyos actos produzcan efectos en México. ¹²

La decisión tomada por la Primera Sala robusteció el criterio jurídico respecto a la competencia de los jueces mexicanos para juzgar a empresas con sede fuera del país y cuyos actos tienen repercusiones en los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos¹³, de acuerdo con el principio pro persona y abriendo así la posibilidad de fijar límites frente a las acciones de los gigantes tecnológicos respecto al uso de los datos personales en aras de ampliar la protección de este derecho para todas y todos los mexicanos.

El contenido de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo dada a conocer en octubre de 1995, que permitió ampliar la protección de los datos personales de sus titulares y fijó límites para su circulación, ha marcado una pauta importante no sólo en Europa sino también en otras latitudes, incluyendo algunos ordenamientos latinoamericanos. Así, resulta pertinente reconocer algunos lineamientos que han mantenido el núcleo esencial del derecho al olvido, aunque con otra denominación y alcance:

PAÍS	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHO AL OLVIDO, CANCELACIÓN O SUPRESIÓN
España	En 2018, entró en vigor la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales. Esta ley, busca proteger el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, así como garantizar los derechos digitales de la ciudadanía.

¹² REDACCIÓN. Periódico Sin Embargo. 6 de diciembre de 2017. Abogado mexicano derrota a Google. Disponible en: <https://bit.ly/37rA887> . Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019.

¹³ Ídem.

	<p>El artículo 93 de la Ley, regula el derecho al olvido en búsquedas de internet y establece que toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.</p> <p>Por otra parte, el artículo 94 señala que toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos que hubiese facilitado para su publicación en los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Esto también es aplicable, cuando dichos datos personales sean proporcionados por un tercero.¹⁴</p>
<p>Unión Europea</p>	<p>El Reglamento (UE) 201/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, tiene como fin garantizar la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales, lo cual se reconoce como un derecho fundamental.</p> <p>Por otra parte, es importante resaltar que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.</p> <p>El Reglamento, señala que los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que les conciernen y que procederá el derecho al olvido si la retención de tales datos infringe el Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento.¹⁵</p>
<p>Argentina</p>	<p>Actualmente, no regula específicamente el derecho al olvido; sin embargo, protege los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición incluyendo los espacios digitales, lo cual está amparado por la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. En el artículo 43 de la Constitución se incorporó el derecho de Habeas Data, el cual retoma la posibilidad de que el usuario pueda pedir corrección o eliminación de datos y toma como fundamento el derecho que toda persona tiene para conocer, actualizar y rectificar toda información que se relacione con su persona.¹⁶</p> <p>Por otra parte, la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales en el artículo 33 establece que, la acción de protección de los datos personales procede en los casos en que se presuma</p>

¹⁴ GOBIERNO DE ESPAÑA. Ley Orgánica 3/2018, 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales. Disponible en: <https://bit.ly/35pP4Iq> Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2019.

¹⁵ DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 201/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2QkeDAa> . Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2019.

¹⁶ OAS. Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <https://bit.ly/33OqiuX> . Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019.

	la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la Ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización. ¹⁷
Uruguay	<p>Si bien el derecho al olvido no está regulado de manera expresa, la Ley N. 18331 Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data se encarga de garantizar el derecho a la protección de datos personales, el cual es inherente a la persona humana.</p> <p>El artículo 15 de la Ley, establece que toda persona física o jurídica tiene derecho de rectificación, actualización, o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatar error, falsedad o exclusión en la información de la que es titular.¹⁸</p>

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Brindar la vía jurídica para exigir el derecho de cancelación en materia digital, es una necesidad que debe ser resuelta. Ante las injerencias excesivas de los gigantes tecnológicos en el uso y disposición de los datos personales, es urgente que el Estado garantice la protección y defensa del derecho fundamental a su protección y de todos aquellos que se encuentran en conexidad con el mismo, a fin de impedir su uso arbitrario.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa, se propone una serie de modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, con el propósito de ampliar el ámbito de aplicación del derecho de cancelación, de modo que, en adelante, éste sea procedente para los datos personales que se encuentran disponibles en el mundo virtual. De esta manera, el espectro de protección se armonizará con los compromisos internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano y, especialmente, se generará un entorno legislativo a la altura de las necesidades actuales en materia informática y cibernética.

En este sentido, la presente iniciativa propone:

- a) Se incorpora la noción de datos personales digitalizados, especificando que son todos aquellos que se encuentran disponibles en medios electrónicos y van desde simples textos hasta contenido multimedia e incluso, antecedentes penales.

¹⁷ OAS. Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Disponible en: <https://bit.ly/2qOCmOf>. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019.

¹⁸ Ley N. 18331 Protección De Datos De Datos Personales Y Acción De "Habeas Data". Disponible en: <https://bit.ly/33QGagg> . Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2019.

b) Se reconoce, de manera expresa, la ampliación del derecho a la cancelación; a partir de la reforma planteada, éste procederá para toda la información que se encuentre disponible en medios digitales, plataformas virtuales y demás sitios informáticos, habilitándose al titular de los datos para solicitar la supresión de los mismos.

Además, la cancelación de los datos disponibles en internet se amplía a los antecedentes penales del titular, siempre que la condena haya sido cumplida o el delito haya prescrito. Ello, como un elemento para contribuir a la efectiva reinserción social de quienes han incurrido en la violación de normas penales.

c) Se establecen las causales que deben configurarse para ejercer el derecho a la cancelación en materia digital, así como los límites del mismo. El establecimiento de causales específicas permitirá que se haga uso responsable de este derecho, evitando así el traspaso del límite entre la protección de los datos personales y la limitación exacerbada de la libertad de expresión o censura.

d) En caso de que los responsables digitales no atiendan la solicitud justificada del titular respecto a la cancelación inmediata y definitiva de los datos digitalizados, procederá una sanción que se equipara a aquella que es aplicable para las infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles.

e) Además de las obligaciones vigentes, a partir de la presente iniciativa el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) deberá asesorar y acompañar a los titulares en la defensa de su derecho de cancelación en materia digital cuando la controversia se presente con responsables digitales con sede en el extranjero.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>VII a XIV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>XV a XIX. ...</p>	<p>VI Bis. Datos personales digitalizados: aquellos datos personales que se encuentran en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo textos, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales cuando la condena haya sido cumplido o el delito hubiere prescrito, y demás información.</p> <p>XIV Bis. Responsable digital: Persona física o moral de carácter privado que lleva a cabo el tratamiento de datos personales digitalizados a través de medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales.</p>

<p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9 Bis. Tratándose de datos personales digitalizados, el responsable digital deberá asegurarse de que el aviso de privacidad que se proporcione a los titulares y/o usuarios cuente con los elementos necesarios para no vulnerar su derecho a la cancelación en materia digital.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Tratándose de datos personales digitalizados, el derecho de cancelación abarcará la eliminación y supresión de todos los contenidos que se encuentren en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo textos, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales y demás información.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El responsable digital tendrá la obligación de realizar las operaciones necesarias para cancelar de manera inmediata y definitiva los datos personales digitalizados que hayan sido objeto de la solicitud del titular, así como las copias de seguridad y demás respaldos electrónicos existentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

SIN CORRELATIVO.

Artículo 26 Bis. Para que proceda la cancelación de los datos personales digitalizados deberá configurarse, al menos, una de las circunstancias siguientes:

a) que la información sea innecesaria en relación con los fines para los cuales fue recogida o proporcionada;

b) que los datos personales digitalizados hayan sido tratados ilícitamente;

c) que la información sea inexacta, y

d) que la información sea obsoleta o irrelevante.

En todo caso, la ampliación del derecho a la cancelación de los datos personales digitalizados no podrá ejercerse cuando su ejercicio vulnere la seguridad nacional y el orden público.

Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

I a IV. ...

SIN CORRELATIVO.

Artículo 29.-...

I a IV. ...

V. Tratándose del ejercicio del derecho a la cancelación de los datos personales digitalizados, el titular de los datos deberá acreditar alguna de las circunstancias que para tal fin establece el artículo 26 Bis.

<p>Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>VIII a XII. ...</p> <p>Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.</p>	<p>Artículo 39.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII Bis. Asistir y asesorar a los titulares de los derechos A.R.C.O que lo soliciten acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de tales derechos;</p> <p>VII Ter. En caso de surgir controversia con responsables digitales cuya sede se encuentre en el extranjero, el Instituto podrá asesorar y acompañar a los titulares en la defensa de sus derechos A.R.C.O.</p> <p>VIII a XII. ...</p> <p>Artículo 64.-...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes. Tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles o de datos personales digitalizados, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.</p>
--	---

<p>Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.</p>	<p>Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles o de datos personales digitalizados, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.</p>
---	--

IV. PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones VI Bis y XIV Bis al artículo 3; el artículo 9 Bis; los párrafos tercero y cuarto al artículo 25; el artículo 26 Bis; la fracción V al artículo 29; las fracciones VII Bis y VII Ter al artículo 39, y se modifica la fracción IV del artículo 64 y el párrafo único del artículo 69, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI Bis. Datos personales digitalizados: aquellos datos personales que se encuentran en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo textos, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales cuando la condena haya sido cumplido o el delito hubiere prescrito, y demás información.

XIV Bis. Responsable digital: Persona física o moral de carácter privado que lleva a cabo el tratamiento de datos personales digitalizados a través de medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales.

Artículo 9 Bis. Tratándose de datos personales digitalizados, el responsable digital deberá asegurarse de que el aviso de privacidad que se proporcione a los titulares y/o usuarios cuente con los elementos necesarios para no vulnerar su derecho a la cancelación en materia digital.

Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

...

Tratándose de datos personales digitalizados, el derecho de cancelación abarcará la eliminación y supresión de todos los contenidos que se *encuentren* en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo textos, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales y demás información.

El responsable digital tendrá la obligación de realizar las operaciones necesarias para cancelar de manera inmediata y definitiva los datos personales digitalizados que hayan sido objeto de la solicitud del titular, así como las copias de seguridad y demás respaldos electrónicos existentes.

...

...

Artículo 26 Bis. Para que proceda la cancelación de los datos personales digitalizados deberá configurarse, al menos, una de las circunstancias siguientes:

- a) que la información sea innecesaria en relación con los fines para los cuales fue recogida o proporcionada;
- b) que los datos personales digitalizados hayan sido tratados ilícitamente;
- c) que la información sea inexacta, y
- d) que la información sea obsoleta o irrelevante.

En todo caso, la ampliación del derecho a la cancelación de los datos personales digitalizados no podrá ejercerse cuando su ejercicio vulnere la seguridad nacional y el orden público.

Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Tratándose del ejercicio del derecho a la cancelación de los datos personales digitalizados, el titular de los datos deberá acreditar alguna de las circunstancias que para tal fin establece el artículo 26 Bis.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII...

VII Bis. Asistir y asesorar a los titulares de los derechos A.R.C.O que lo soliciten acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de tales derechos;

VII Ter. En caso de surgir controversia con responsables digitales cuya sede se encuentre en el extranjero, el Instituto podrá asesorar y acompañar a los titulares en la defensa de sus derechos A.R.C.O.

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. **Tratándose** de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles **o de datos personales digitalizados**, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles **o de datos personales digitalizados**, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

Transitorio

Primero.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitirá los lineamientos correspondientes para el ejercicio del derecho de cancelación en materia digital.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 03 días del mes de diciembre de 2019.

Suscribe

Senador Dr. Ricardo Monreal Ávila